

Sección Documentación

Seminario Internacional sobre "Pueblos Indígenas, Estados Constitucionales y Tratados u otros Acuerdos Constructivos entre Pueblos y Estados" Universidad Internacional de Andalucía, Sevilla, 10-14 septiembre 2001

*Lucio Ley va C. **

Sumario: A Introducción. / B Nota introductoria. / C Conclusiones. / Seminario Internacional sobre "Pueblos Indígenas, Estados Constitucionales y Tratados u otros Acuerdos Constructivos entre Pueblos y Estados". / D Comentarios de las conclusiones. / E Buscando un sincretismo jurídico.

Introducción

Consideramos oportuno dar a conocer a nuestros amables lectores en nota introductoria sobre el Seminario que se anuncia, en la cual haremos una síntesis de sus promotores y sus intervenciones programadas; después seguiremos con la temática presentada por los participantes, en tercer lugar damos a conocer las CONCLUSIONES del mismo, y agregaremos un sencillo comentario de éstas. Al final haremos una reflexión sobre la búsqueda de un sincretismo jurídico.

B Nota introductoria

El Seminario Internacional sobre "Los Tratados, Convenios y otros Acuerdos Constructivos entre Pueblos y Estados", celebrado los días 10 al 14 de septiembre del anunciado, en las instalaciones de un

monumento histórico: Monumento de la Cartuja ubicado en la ciudad de Sevilla, España.

Fue promocionado por la Organización de Naciones Unidas con la solvencia de la Universidad Internacional de Andalucía y cofinanciado por la Agencia Española de Cooperación Internacional. El Seminario fue organizado por el director profesor doctor don Bartolomé Clavero Salvador y el profesor doctor don Pablo Gutiérrez Vega, quien ocupó el cargo de secretario científico, distinguidos académicos de la Universidad de Sevilla, España.

El Seminario contó con la presencia, y a la vez ponente, de don Miguel Alfonso Martínez, relator especial del estudio de esos Tratados por encargo del Comité Económico y Social de Naciones Unidas; asimismo hubo un representante de la Organización Internacional del Trabajo don Lee Swepton.

El excelentísimo señor rector de la Universidad Internacional de Andalucía, tuvo a bien dar a la vicepresidenta doctora Pilar Ostos el acto inaugural del Seminario.

* Profesor de tiempo completo e indeterminado, UAM Azcapotzalco.

Al Seminario asistieron en calidad de ponentes estudiosos de diversa temática respecto de la cuestión indígena, todos en la orientación de la exigencia del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas; la ubicación geográfica de los ponentes fue la misma España, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, los hubo también de México, Guatemala y Salvador, Nicaragua y Panamá, Colombia, Bolivia, Perú y Venezuela, Chile y Argentina.

La temática de las ponencias fueron de historia, otras referidas a los acontecimientos del momento y otras más de reflexión como el caso de Venezuela, Argentina y México. La participación de los ponentes comentando sus trabajos más las réplicas de los asistentes, dieron lugar a alcanzar una riqueza conceptual y líneas de estrategia para los procesos hacia el reconocimiento de aquellos derechos-dentro de estos el de autonomía- todo lo cual se advierte en las siguientes conclusiones del Seminario.

Conclusiones

Seminario Internacional sobre "Pueblos Indígenas, Estados Constitucionales y Tratados u otros Acuerdos Constructivos entre Pueblos y Estados"

1. El "Estudio sobre los Tratados, Convenios y otros Acuerdos Constructivos entre los Estados y las Poblaciones Indígenas" que ha presentado el relator especial por encargo del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Miguel Alfonso Martínez (Informe Final: E/CN.4/Sub.2/1999/20) ofrece base para el impulso de una problemática esencial en orden al reconocimiento de derechos de pueblos indígenas. Como bien subraya, se trata de grupos humanos todavía en condiciones de privación, reducción o limitación de territorios, recursos y poderes provocadas históricamente por el colonialismo europeo y también por Estados sucesores en casos como el de América desde Alaska a la Patagón i a.

2. La recuperación del valor de tratados, convenios y otros acuerdos constructivos pretéritos entre Estados y Pueblos no debiera hacerse en términos puramente históricos según el entendimiento de la parte colonial, sino para habilitarlos, conforme a la pluralidad de partes, como instrumentos vivos que puedan cobrar o recobrar capacidad de reequilibrio cultural, acomodamiento constitucional

y remedio jurisdiccional. El Tribunal de Waitangi/ *Te Ropu Whakamana i te Tiriti o Waitangi* en *Aotearoa/Nueva Zelanda* está ofreciendo en su evolución última ilustración de unas posibilidades en dicha dirección vivificadora.

3. La principal diferencia entre significado histórico y revalorización actual de tratados y otros acuerdos debe cifrarse en una lectura al fin reequilibrada de los propios instrumentos que en el pasado se sesgaron por la parte colonial. Hoy corresponde interpretarlos integrándose y potenciándose la inteligencia de la parte indígena, la que ha sufrido, con el colonialismo, la desvirtuación, quiebra y cancelación de sus propios acuerdos de acogida, intercambio y convivencia. El entendimiento humano natural de no situarse en posición alguna de inferioridad y de no renunciarse a la capacidad propia de determinación vendría así a un primer plano para ambas partes y ante todo hoy para la indígena.

4. Los acuerdos constructivos actuales entre Pueblos Indígenas y Estados constituidos deben alcanzar el valor vinculante y recibir la interpretación bilateral de los tratados formales estrictos en el orden internacional de modo que puedan abrir posibilidades efectivas de reajustes culturales, acomodados constitucionales y remedios jurisdiccionales. Una ilustración inicialmente positiva y finalmente negativa la ofrece la reciente reforma constitucional mexicana, iniciada con la propuesta formal de un acuerdo de signo constructivo entre partes indígena y gubernamental (Acuerdos de San Andrés Sacam'chen, Chiapas, 16 de febrero de 1996) y concluida con la adopción de un texto de sentido antitético (*Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001). Ante procesos constitucionales de esta índole, mediante acuerdos, la parte internacional debiera demostrar su consentimiento en forma más regular y con carácter más general.

5. A las actuales alturas de reflexiones y experiencias internacionales y constitucionales, a falta todavía del instrumento de Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas previsto en Naciones Unidas, puede apreciarse la formación difusa de algunas orientaciones operativas que ya cabría considerar de derecho internacional consuetudinario. Se perfilan como principios que debieran presidir las relaciones entre Estados constituidos y Pueblos indígenas con independencia de que se tengan o no contraídos compromisos internacionales o formulados mandatos constitucionales. Vienen manifestándose en registros más generales como el del preámbulo del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Inde-



Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones

pendientes, núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado el 27 de junio de 1989 en la septuagésima sexta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo:

"Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones".

Unas jurisdicciones internacionales, tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas como, regionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dan muestras de sensibilidad, aunque desiguales y precarias, sin fundamentos normativos específicos. La segunda acaba de ofrecernos un ejemplo con la resolución positiva del caso de la Comunidad Awas Tingni del Pueblo Mayagna-Sumu contra Nicaragua (sentencia del 31 de agosto de 2001).

6. El propio Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al requerir consulta para cualquier determinación de Estado que afecte a Pueblo, lo que está propiamente requiriendo, conforme al referido espíritu, son condiciones y formalidades que aseguren legitimidad del proceso por igualdad entre las partes, la indígena y la gubernamental. Para

adopción de decisiones en evacuación de consultas que permitan acuerdos realmente constructivos, la parte indígena debe contar con reconocimiento y autonomía como pueblo. De otro modo, dadas además las limitadas posibilidades de control de la Organización Internacional del Trabajo, pueden los mismos derechos consignados en el Convenio encontrarse escasos de garantías y las propias prácticas de consulta tender a convertirse en una burla. Sólo en diez años de vigencia, ya son múltiples las frustraciones indígenas, alguna tan anunciada como la habida en Guatemala tras una ratificación del Convenio con interpretación expresa limitativa que lo tiene neutralizado. Se suma a la parálisis del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas culminado el 31 de marzo de 1995 como capítulo de negaciones de paz entre gobierno y guerrilla por mediación de Naciones Unidas e intervención de la Organización Internacional del Trabajo, pero sin participación directa de parte indígena.

7. Tanto la rehabilitación de tratados pretéritos como la práctica de acuerdos actuales deben representar un valor añadido o suplementario al reconocimiento general de derechos de los pueblos indígenas en fase de consideración por Naciones Unidas y entre cuyas previsiones se comprende tal misma recuperación. En

ningún caso debiera permitirse el efecto de solapamiento o, aún menos, de suplantación. El derecho de pueblo indígena no puede quedar sometido ni condicionado a unos acuerdos históricos no raramente lastrados en origen ni a unos acomodamientos actuales con una desigualdad material entre las partes todavía por lo común más pronunciada que en tiempos pasados. Los pueblos ubicados en Estados con mejores condiciones para el juego de tratados y otros acuerdos no debieran dirigir ni modelar la agenda más perentoria de reconocimiento internacional de derechos indígenas en otros numerosos casos.

8. Los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos no pueden constituir la clave única o ni siquiera la principal de la recuperación de derechos indígenas también por la razón precisa de la secuela discriminatoria que entonces se produciría. Como bien apunta el propio "Estudio sobre los Tratados, Convenios y otros Acuerdos Constructivos entre los Estado y las Poblaciones Indígenas" de Miguel Alfonso Martínez, los pueblos que han sufrido el colonialismo hasta el punto de que ni siquiera contaron con un espacio para acuerdos no pueden precisamente ahora quedar de nuevo en absoluta desventaja. Las contingencias históricas no debieran ser en caso alguno determinantes ni condicionantes del reconocimiento actual del derecho de pueblo resistente al colonialismo.

9. En línea con acuerdos y arreglos constructivos podría situarse el movimiento de reformas constitucionales o de renovación de prácticas políticas últimamente muy activo a lo ancho y largo de Latinoamérica por imperativos precisamente democráticos. Se proceda a los acuerdos por impulso de compromisos exógenos, como el del Convenio 169 principalmente, o por motivaciones endógenas, los mismos debieran inspirar cambios constitucionales más de fondo para una aceptación internacional. No habría de olvidarse que las Constituciones pueden de hecho inscribirse en la misma tradición del colonialismo creando y reproduciendo un escenario adverso a los requerimientos de derechos indígenas. Resultan elocuentes al propósito los variados cambios constitucionales de las últimas décadas por Latinoamérica (Panamá, Guatemala, Nicaragua, Brasil, Colombia,, Paraguay, Perú, Bolivia, Argentina, Ecuador, Venezuela, México...). Acuerdos constructivos entre partes, la indígena y la constitucional, podrían sentar bases constituyentes más adecuadas. En Panamá casos de efectiva autonomía, como la Kuna o la Embera-Wounaan, desbordan previsiones constitucionales abriendo posibilidades. En Nicaragua

no se aprecia la apertura al recluirse en Constitución la autonomía de Miskitos y otros Pueblos indígenas.

10. Los cambios internos constitucionales o equivalentes, y en particular aquellos de legitimidad superior por proceder de acuerdos autónomos de parte indígena, conviene que se vinculen al orden internacional para ser garantizados por el mismo. Procurándose que no afecten á la aceptación interna por Estados y por Pueblos, resulta sumamente útil la presencia y compañía de instancias y representaciones internacionales. En mayor medida, sería valioso el establecimiento de mecanismos jurisdiccionales de carácter intercultural a escala supra estatal y preferiblemente regional para la resolución pacífica de disensiones y conflictos en la celebración y puesta en práctica de acuerdos constructivos. A estos diversos efectos, la intervención internacional, toda ella, debiera plantearse y conducirse con el objetivo prioritario de asegurar la igualdad en la posición y autonomía en la determinación de la parte indígena.

11. En el orden internacional, el reto recae en las mismas Naciones Unidas por su capacidad para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en cuanto pueblos. Como organismo especializado suyo en materia laboral, la Organización Internacional del Trabajo no tiene dicha posibilidad a su alcance. El actual mantenimiento de la competencia internacional sobre derechos indígenas en manos principalmente de la Organización Internacional del Trabajo puede crear la sospecha de una torpe coartada para la persistente demora de Naciones Unidas en la adopción pendiente de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas que venga por fin a equiparar a todos los pueblos de la humanidad en la posición de derecho. Sería grave la desconfianza indígena en el sistema internacional que pudiera acentuar la prolongación de ese panorama. Ya no se trataría definitivamente tan sólo de frustraciones localizadas de acuerdos determinados como las referidas respecto a México y a Guatemala.

12. Si la Organización Internacional del Trabajo afronta seriamente los requisitos de reconocimiento y autonomía para la debida práctica de la regla de consulta registrada en el Convenio, puede realizar una contribución fundamental a la justicia pendiente para con los pueblos indígenas. Esperamos que no se salgan de esta línea las novedades últimas en el seno de Naciones Unidas, tanto el establecimiento del Foro Permanente Indígena como el nombramiento del Re-

lador Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas. Las nuevas instancias no deben conducir a la cancelación prematura, antes del cumplimiento pleno de su mandato, del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas todavía y ahora valioso por actuar de hecho con representación indígena en grado superior al establecido para el Foro Permanente. La proliferación de espacios no debe seguir demorando la adopción definitiva de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas por las instancias intergubernamentales con capacidad decisoria en Naciones Unidas.

13. Los Estados deciden en Naciones Unidas. En el ámbito de la cooperación, están viniendo al menos a un lenguaje de reconocimiento de pueblos indígenas y a una práctica de consulta y acuerdo para la definición y conducción de los proyectos que se les ofrecen. Mas unos principios de este carácter cooperativo no inspiran el conjunto de la política de Estados respecto a Pueblos. Los hay que proceden a reconocimiento constitucional interno manteniendo en la acción exterior posturas denegatorias como la de bloqueo del proyecto de Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas. Frente a esta esquizofrenia fraudulenta hoy bastante usual, es también importante el incremento de la interconexión entre órdenes constitucionales y un orden internacional que no sea sólo interestatal.

14. En esto último, la Organización Internacional del Trabajo, de carácter tripartito por gubernamental, empresarial y sindical, también cuenta con un espacio de contribución fomentando la ratificación del Convenio 169 por parte de Estados cooperantes además de por aquellos cuyas fronteras comprenden y en casos seccionan pueblos indígenas. Mas téngase presente que dicha organización no se ha hecho cuadripartita por sumar la parte indígena. No debiera olvidarse que precisamente ésta, la interesada, carece así de representación en procesos que le afectan. Aunque sea todavía conducta habitual de los mismos Estados, tal práctica contradice toda regla constitucional imaginable. A los efectos al menos de interpretación y cumplimiento del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Organización Internacional del Trabajo debiera habilitar procedimientos de participación indígena o fórmulas de conexión con los foros correspondientes de Naciones Unidas.

15. Aunque la Organización Internacional del Trabajo no comprenda entre sus Convenios Fundamentales el que se refiere a Pueblos Indígenas y Tribales en

Países Independientes, la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos lo tiene entre los instrumentos que los contemplan, esto es, entre las normas internacionales de derechos humanos. Cabe entenderse como una fórmula transitoria, a la espera de la declaración específica, para hacer visible y viva la existencia de los pueblos indígenas en este ámbito básico de los derechos humanos. Como texto que vendría a ofrecer la debida especificación concretamente a los artículos primeros de las Convenciones de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la consideración de norma de derechos humanos deberá en su momento aplicarse de forma más estricta, para todos los efectos de categoría superior y autoridad universal o no sólo regional en el orden internacional, a la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, la que habrá de responder al principio de igualdad en determinación propia entre pueblos.

16. Recordamos finalmente el pronunciamiento aludido del proyecto de Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas acerca del asunto de nuestro seminario: "Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas". El preámbulo del proyecto ya lo anuncia: "Considerando que los tratados, acuerdos y demás arreglos entre los Estados y los pueblos indígenas son propiamente asuntos de interés y responsabilidad internacionales", los acuerdos, deberá entenderse, tanto históricos como actuales y también desde luego futuros.

D Comentario a las conclusiones

Las CONCLUSIONES del Seminario nos proponen evidenciar la situación social en que se hayan los pueblos indígenas, por sobre todo los de América Latina, consistente en la "privación, reducción o limitación de territorios, así como carecer de recursos y poder de decisión»".

Esta situación viene del pasado, se afirma, por sobre todo de la condición colonial de los países de la América, cuyos Estados modernos siguieron tal con-

dición y en algunos casos la empeoraron. No obstante, los nuevos procesos democráticos han abierto espacios de negociación entre esos Estados y los pueblos indios, los fundamentos de esas son la idea de pluralidad, igualdad y de respeto a las culturas originales, conceptos e ideas que han coadyuvado a la elaboración de tratados o convenios y acuerdos constructivos entre las partes y dando como resultado el "Reequilibrio Cultural, Acomodamiento Constitucional y Remedio Jurisdiccional".

Por tanto, estos instrumentos jurídicos dan pie a la participación de organismos internacionales como lo son la Organización de Naciones Unidas, la Organización Internacional de Trabajo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Corte Internacional de Derechos Humanos los cuales reciben el impacto de la participación de organizaciones no gubernamentales y los propios movimientos de pueblos indios y campesinos.

Todo ello promueve el establecimiento de un derecho internacional, y con la participación de esos —^organismos los pueblos indios reciben el apoyo, para alcanzar una situación jurídica constitucional.

La experiencia que recaban las CONCLUSIONES y el magno informe del relator especial don Miguel Alfonso Martínez, se orientan para que en la



Declaración de los Derechos Humanos en la ONU (1948)

... estos instrumentos jurídicos dan pie a la participación de organismos internacionales

ONU se discuta, y en su caso se apruebe, "LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS". Hay otros aspectos de mucha importancia en dichas CONCLUSIONES, por lo que invitamos a nuestros amables lectores a revisarlas para su mejor comprensión.

E Buscando un sincretismo jurídico

En el Seminario, como hasta ahora es común en otros espacios de discusión y reflexión, se observa una discrepancia profunda entre los avances del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y la negación del derecho indígena por parte de los gobiernos de los Estados modernos, y es que la cultura occidental, a pesar del palpable deterioro marcado en sus sistemas de valores, o quizá por ello, se revierte hacia los grupos culturales originarios de México de manera prepotente para no ceder un ápice de su derecho positivo, es más con éste, les impone sus proyectos de desarrollo económico e impone también su democracia y niega la autonomía como un derecho original de los pueblos. Todo ello socava sus valores más sensibles, por ejemplo, la solidaridad fundada en el *tequio*: trabajo al servicio del pueblo o bien el ejercicio de su derecho en la impartición de justicia. El gobierno los acusa también de ser causantes de la crisis permanente del capital debido, según el gobierno, a que los pueblos se rigen por la tradición,¹ tradición que detiene el progreso.

Sin embargo, consideramos que tales circunstancias tienen su razón en la centralización del poder político del Estado, su consecuente corporativización social mediante el sistema de partidos y corporaciones civiles, todo lo cual se manifiesta en prepotencia y exclusión de sectores no privilegiados, por lo cual el derecho no juzga sino que avala los actos de gobierno, la moral no responsabiliza, sino que justifica esos actos y la iglesia calla por temor al conflicto social. Estas circunstancias envuelven o nublan la tendencia de esos Estados para imponer su derecho en lugar del de los propios pueblos y también para culpar a los pueblos de rebeldía.

1. Nota: un aspecto de la INDIANIDAD es la tradición la cual se comprende como todo aquello que se acepta por voluntad, en su cuestionamiento alcanza el consenso afirmativo, es eficaz y su eficacia está avalada por siglos.

No obstante esas circunstancias, los gobiernos de esos Estados de derecho, tienden el puente para que los grupos culturales originarios o pueblos indios sean reconocidos de manera constitucional *a condición de ser regulados por el derecho positivo* cuya esencia es la igualdad, ésta no puede ser desconocida y menos violada, pues con ella se origina el reconocimiento de los no iguales o dicho en otra forma, con ella se reconoce la diferencia.

Por ello los jurisperitos alegan, con apego a ese racionalismo, que la igualdad hace posible reconocer a los no iguales quienes carecen de derechos que los iguales gozan, así, reconociendo la diferencia se conceden los derechos que tienen los iguales para alcanzar una sociedad única mediante legislación escrita.

Si el gobierno en verdad aceptara la diferencia, se vería obligado a regular los derechos indígenas sin "candados" jurídicos lo que daría lugar a que los pueblos no indios, o incluso algún ayuntamiento, exigiría la igualdad dada a los pueblos originarios. Por ello el Congreso de la Unión y en particular la Cámara de Senadores, aprobó una autonomía de tal manera regulada para no rebasar la "igualdad" de derechos ya establecida y así los pueblos indígenas quedaron en la constitución como sujetos de INTERES público en lugar de sujetos de DERECHO público.

Con tal racionalidad alegada se anula, se aboleo niega el derecho de los no iguales: el derecho indígena. Esta solución jurídica no es otra cosa que la manifestación práctica de aquella centralización del poder político del Estado moderno.

Uno de los orígenes que explican la idea de igualdad, esencia del derecho positivo -recordamos- se halla en la cultura occidental de la cual es parte y vale para todas sus variantes como la liberal y la marxista entre otras; afirma Ortega y Gasset: "Los ideales son las cosas, que según estimamos, debieran ser. Los arquetipos son las cosas según su ineludible realidad".² Por ello las mujeres y hombres intelectuales de esa cultura crean proyectos con modelos y así disponen sus fuerzas materiales y espirituales para realizarlos. La igualdad tiene ese origen del "deber ser".

Todo indica que bajo el principio de la "igualdad" los Estados de derecho, estarán imposibilitados para reconocer a los pueblos indios como sujetos de derecho.



... y así los pueblos indígenas quedaron en la constitución como sujetos de *Interés público* en lugar de sujetos de *derecho público*

Con la experiencia del Seminario, nos proveyó para descubrir otra discrepancia entre gobiernos y pueblos indios; tal diferencia está referida a la cuestión moral. La maestra Magdalena Gómez en su ponencia hace la siguiente observación:

"Aún una revisión a fondo de sus posturas y razonamientos en materia indígena (por parte del Congreso de la Unión) no se logrará el acuerdo político que tenga como punto de partida el respeto a la iniciativa COCOPA"...³

Se observa que el derecho positivo no hace relación abierta y manifiesta con otras materias como la moral, economía y la política... la religión, el arte, por lo que no establece una relación recíproca y por consecuencia mantiene su aislamiento. De aquí que podamos caracterizarlo como derecho positivo y positivista. La observación de la maestra Gómez es certera, pero

2. José Ortega Gasset "en Mirabeau o el Político, p. 1". Citado por Ignacio Romerovargas Iturbide. *Organización Política de los Pueblos de Anahúak*. Romerovargas y Blasco, editores, México, 1957. p. 384, nota I.

3. Magdalena Gómez. "La Constitucionalidad Pendiente: Análisis del Proceso Mexicano de Reformas en Materia Indígena" (1992- 2001). Ponencia presentada en el Seminario Internacional referido arriba.

los legisladores bajo ese positivismo que corresponde a sus esquemas ideológicos y culturales, les es imposible dar solución contraria aplicando el principio moral del RESPETO.

Y hablando más de este principio moral de respeto, la maestra Morita⁴ en su ponencia cita el caso del grupo cultural Mapuche quien hace una propuesta al gobierno de Argentina, para solucionar el conflicto territorial de tal manera siguiente: "Un acuerdo entre pares a ser anclado con firmeza en el respeto y convivencia mutuos..."

Aquí también se acude al respeto para afianzar los términos de un acuerdo entre pares o diferentes que no iguales, o bien "pareja de dos que se complementan".⁵ Ésta cita de Morita que comentamos es una forma de pensar originaria de la Indignidad cuyo elemento conceptual más relevante es la dualidad

con la cual se concibe el mundo y la vida y está en movimiento, es infinita su diversidad y tiene término, en este caso el pueblo Mapuche y el gobierno de Argentina que a la vez son opuestos pueden, 1 llegar a establecerse como pares y mediante el diálogo alcanzar el estado de armonía dado en su solución.

El derecho indígena de hoy es herencia de las mujeres y hombres de Anáhuac y lo decimos porque en el transcurso de 500 años las culturas europeas han hecho perversión o perturbación del orden cultural originario.

Desde luego, para lograr la posibilidad de buscar un sincretismo cultural o una fusión cultural de estos derechos, tendremos que hacer un minucioso estudio de las raíces ideológicas y culturales circunstanciadas las cuales se hallan, del derecho positivo y positivista en el Humanismo y de nuestro derecho fundado en la diversidad en la visión Anahuaca.